

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Expediente No.:** 110013342-046-2017-00151-00  
**DEMANDANTE:** MARIA LEONOR HERNANDEZ DE ESPEJO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL (UGPP)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la adición de la demanda<sup>1</sup>, presentada por el apoderado de la parte demandante.

**I. CONSIDERACIONES**

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al término para presentar la reforma de la demanda dispone:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)*”

*(Subraya y Negrita por el Despacho)*

La redacción del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, ha dado lugar a que se entienda de diferentes maneras la expresión “vencimiento”, frente a lo cual este despacho, en aplicación del principio de favorabilidad, y atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado en auto de 05 de mayo de 2016<sup>2</sup>, establece que el término para reformar la demanda deberá

<sup>1</sup> Fólios 90-99.

<sup>2</sup> En dicho auto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, exp. No. 22448, puntualizó lo siguiente: “...el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena

contarse a partir del día 56 desde la notificación de la demanda, venciendo, por tanto, dicho plazo el día 65.

Atendido lo anterior, comoquiera que la solicitud de adición de la demanda fue presentada dentro del término legal previsto para tal fin<sup>3</sup>, el despacho procederá a su admisión y ordenará la notificación de dicho escrito a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la adición de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Córrase traslado de la adición de la demanda a la entidad demandada por el término de quince (15) días, en aplicación de los artículos 173 Núm. 1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de mayo de 2019 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 17 CD

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA

el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación. (...)Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA].

<sup>3</sup> 1º de febrero de 2019 (fs. 90-100)